



Bruselas, 26 de noviembre de 2025
(OR. en)

16002/25
ADD 1

**Expediente interinstitucional:
2025/0370(NLE)**

**AELE 108
MI 965
ISL 56
N 94
FL 62
FSC 18**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 26 de noviembre de 2025

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2025) 715 Anexo

Asunto: ANEXO
de la
Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO
relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE con respecto a la modificación del anexo IX (Servicios financieros), del anexo XII (Libre circulación de capitales) y del anexo XXII (Derecho de sociedades) del Acuerdo EEE (Marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central)

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 715 final - Anexo.

Adj.: COM(2025) 715 final - Anexo



Bruselas, 26.11.2025
COM(2025) 715 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE con respecto a la modificación del anexo IX (Servicios financieros), del anexo XII (Libre circulación de capitales) y del anexo XXII (Derecho de sociedades) del Acuerdo EEE

(Marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central)

ANEXO

PROYECTO DE DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N.º [...]

de [...]

por la que se modifican el anexo IX (Servicios financieros), el anexo XII (Libre circulación de capitales) y el anexo XXII (Derecho de sociedades) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2015/2365 y las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132¹, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) El Reglamento (UE) 2021/168 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1011 en lo que respecta a la exención de determinados índices de referencia de tipos de cambio al contado de terceros países y a la designación de índices sustitutos de determinados índices de referencia en caso de cesación, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012², incorporado al Acuerdo EEE mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 388/2021, de 10 de diciembre de 2021³, también debe añadirse como acto modificativo del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en el anexo IX del Acuerdo EEE.
- (3) El Reglamento Delegado (UE) 2023/450 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación por las que se especifica el orden en que las ECC deben pagar la indemnización a que se refiere el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/23, el número máximo de años durante el cual las ECC deben usar una proporción de sus beneficios anuales para efectuar esos pagos a los poseedores de instrumentos que reconozcan un crédito sobre sus beneficios futuros y la proporción máxima de dichos beneficios que debe usarse para efectuar esos pagos⁴, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (4) El Reglamento Delegado (UE) 2023/451 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2022, por el que se especifican los factores que han de ser tenidos en consideración por la autoridad competente y el colegio de supervisores al evaluar el plan de

¹ DO L 22 de 22.1.2021, p. 1.

² DO L 49 de 12.2.2021, p. 6.

³ DO L ...

⁴ DO L 67 de 3.3.2023, p. 5.

recuperación de las entidades de contrapartida central⁵, debe incorporarse al Acuerdo EEE.

- (5) El Reglamento Delegado (UE) 2023/840 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la metodología para el cálculo y el mantenimiento del importe adicional de recursos propios específicos prefinanciados que deberá utilizarse de conformidad con el artículo 9, apartado 14, de dicho Reglamento⁶, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (6) Procede, por tanto, modificar los anexos IX, XII y XXII del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. En los puntos 19b (Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo), 31bh [Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo] y 31i [Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo], se añade el guion siguiente:
 - «- **32021 R 0023**: Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020 (DO L 22 de 22.1.2021, p. 1).».
2. El punto 31baa [Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo] se modifica como sigue:
 - i) se añade el guion siguiente:
 - «- **32021 R 0023**: Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020 (DO L 22 de 22.1.2021, p. 1).».
3. El punto 31bc [Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo] se modifica como sigue:
 - i) se añaden los guiones siguientes:
 - «- **32021 R 0023**: Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020 (DO L 22 de 22.1.2021, p. 1).
 - **32021 R 0168**: Reglamento (UE) 2021/168 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021 (DO L 49 de 12.2.2021, p. 6).»;
 - ii) después de la adaptación *f bis*), se inserta la adaptación siguiente:
 - «*f bis bis*) En el artículo 6 *ter*:
 - i) en el apartado 1, parte introductoria, y los apartados 3 y 10, después de los términos “la Comisión”, se insertan los términos “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - ii) en el apartado 1, párrafo tercero, el apartado 3, párrafo segundo, y el apartado 10, párrafos tercero y quinto, después de los

⁵ DO L 67 de 3.3.2023, p. 7.

⁶ DO L 107 de 21.4.2023, p. 29.

términos “la Comisión”, se insertan los términos “y el Órgano de Vigilancia de la AELC”;

iii) en el apartado 5, se añaden los párrafos siguientes:

“Sin demoras indebidas tras la recepción de la solicitud a que se refiere el apartado 1, basándose en las razones y pruebas aportadas por la autoridad a que se refiere ese mismo apartado, el Órgano de Vigilancia de la AELC deberá, bien suspender las obligaciones de compensación para las categorías específicas de derivados extrabursátiles mediante una decisión, o bien rechazar la solicitud de suspensión.

Al adoptar la decisión a que se refiere el párrafo quinto, el Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá en cuenta el dictamen de la AEVM a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 21 del Reglamento (UE) 2021/23, los criterios establecidos en el artículo 5, apartados 4 y 5, del presente Reglamento relativos a las categorías de derivados extrabursátiles de que se trate y la necesidad de la suspensión para evitar o abordar una amenaza grave para la estabilidad financiera o el funcionamiento ordenado de los mercados financieros del Espacio Económico Europeo.

Cuando el Órgano de Vigilancia de la AELC rechace la suspensión solicitada, deberá motivar su decisión por escrito a la autoridad solicitante a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, y a la AEVM. El Órgano de Vigilancia de la AELC informará inmediatamente de ello al Comité Permanente de los Estados de la AELC y le transmitirá las razones aportadas a la autoridad solicitante a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, y a la AEVM. Esta información no se hará pública.

La Comisión y el Órgano de Vigilancia de la AELC cooperarán con vistas a acordar posiciones idénticas en lo relativo a la suspensión de la obligación de compensación y, en su caso, a la obligación de negociación en lo que se refiere a la prórroga de la suspensión de conformidad con el apartado 9.”;

iv) en los apartados 6 y 10, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los términos “el acto de ejecución” se sustituyen por los términos “la decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC”;

v) en el apartado 9, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los términos “la Comisión podrá, mediante un acto de ejecución,” se sustituyen por los términos “el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá, mediante una decisión,”;

vi) en el apartado 10, párrafo quinto, después del término “Consejo”, se insertan los términos “o, según el caso, al Órgano de Vigilancia de la AELC”.»;

iii) después de la adaptación h), se inserta la adaptación siguiente:

«h *bis*) En el artículo 13 *bis*, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los términos “del 13 de febrero de 2021” se sustituyen por los términos “de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º .../..., de [la presente Decisión]”.».

4. Después del punto 31ca (Decisión 2001/528/CE de la Comisión), se inserta el texto siguiente:

«31cb. **32021 R 0023**: Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2015/2365 y las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 (DO L 22 de 22.1.2021, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) No obstante lo dispuesto en el Protocolo 1 del presente Acuerdo, y salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, se entenderá que los términos “Estado miembro”, “Estados miembros”, “autoridades de resolución” y “autoridades competentes” incluyen, además del sentido que tienen en el Reglamento, a los Estados de la AELC, sus autoridades de resolución y sus autoridades competentes, respectivamente.
- b) Las referencias en el Reglamento a las competencias que la AEVM tiene en virtud del artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo se entenderán hechas, en los casos previstos en el punto 31i del presente anexo, a las competencias del Órgano de Vigilancia de la AELC con respecto a los Estados de la AELC.
- c) Las referencias a los “miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)” o a los “bancos centrales” se entenderá que incluyen, además del sentido que tienen en el Reglamento, a los bancos centrales de los Estados de la AELC, salvo en el caso de Liechtenstein, para el que estas referencias no se aplicarán.
- d) Las referencias al Derecho de la Unión se entenderán hechas al Acuerdo EEE.
- e) En el artículo 2, punto 30, los términos “artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)” se sustituyen por los términos “artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE”.
- f) Las referencias al marco de ayudas de Estado de la Unión, definido en el artículo 2, punto 39, se entenderán hechas al marco de ayudas estatales establecido por el capítulo 2 de la parte IV del Acuerdo EEE, incluidos los anexos y protocolos pertinentes del Acuerdo EEE y, en lo que atañe a los Estados de la AELC, las disposiciones pertinentes del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia.

- g) En el artículo 4, apartado 2, letra k), los términos “monedas de la Unión” se sustituyen por los términos “monedas oficiales de una Parte Contratante del Acuerdo EEE”.
- h) En el artículo 36, apartado 1, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los términos “la Comisión” se sustituyen por los términos “el Órgano de Vigilancia de la AELC”.
- i) En el artículo 43, apartado 2, los términos “o de la Unión” se sustituyen por los términos “o las normas de competencia del Acuerdo EEE”.
- j) En el artículo 73:
 - i) en el apartado 1, letra b), después del término “ABE”, se insertan los términos “y el Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - ii) en el apartado 5, letra b), después del término “AEVM”, se insertan los términos “y el Órgano de Vigilancia de la AELC”.
- k) El artículo 76 no se aplicará.
- l) En el artículo 77, apartado 1, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los términos “contemplado en el artículo 76, apartado 1” no se aplicarán.
- m) En el artículo 79:
 - i) en el apartado 1, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los términos “contemplado en el artículo 76, apartado 1” no se aplicarán;
 - ii) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:
 “La celebración de dichos acuerdos de cooperación no será obligatoria para las autoridades competentes y las autoridades de resolución de los Estados de la AELC.”.».

5. Después del punto 31cb [Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo], se insertan los puntos siguientes:

«31cba. **32023 R 0450**: Reglamento Delegado (UE) 2023/450 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación por las que se especifica el orden en que las ECC deben pagar la indemnización a que se refiere el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/23, el número máximo de años durante el cual las ECC deben usar una proporción de sus beneficios anuales para efectuar esos pagos a los poseedores de instrumentos que reconozcan un crédito sobre sus beneficios futuros y la proporción máxima de dichos beneficios que debe usarse para efectuar esos pagos (DO L 67 de 3.3.2023, p. 5).

31cbb. **32023 R 0451**: Reglamento Delegado (UE) 2023/451 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2022, por el que se especifican los factores que han de ser tenidos en consideración por la autoridad competente y el colegio de supervisores al evaluar el plan de recuperación de las entidades de contrapartida central (DO L 67 de 3.3.2023, p. 7).

31cbc. **32023 R 0840**: Reglamento Delegado (UE) 2023/840 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/23

del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la metodología para el cálculo y el mantenimiento del importe adicional de recursos propios específicos prefinanciados que deberá utilizarse de conformidad con el artículo 9, apartado 14, de dicho Reglamento (DO L 107 de 21.4.2023, p. 29).».

Artículo 2

En el punto 4 (Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XII del Acuerdo EEE, se añade el guion siguiente:

«- **32021 R 0023**: Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020 (DO L 22 de 22.1.2021, p. 1).».

Artículo 3

En los puntos 1 [Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo], 10d (Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) y 10g (Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XXII del Acuerdo EEE, se añade el guion siguiente:

«- **32021 R 0023**: Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020 (DO L 22 de 22.1.2021, p. 1).».

Artículo 4

Los textos del Reglamento (UE) 2021/23 y de los Reglamentos Delegados (UE) 2023/450, (UE) 2023/451 y (UE) 2023/840 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el [...], siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE^{7*}, o en la fecha de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º .../..., de [...]⁸ [por la que se incorpora el Reglamento (UE) 2019/2099 al Acuerdo EEE], o en la fecha de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º .../..., de [...]⁹ [por la que se incorpora la Directiva (UE) 2019/2121 al Acuerdo EEE], la que fuese posterior.

Artículo 6

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el [...].

Por el Comité Mixto del EEE

La Presidenta / El Presidente

⁷ * [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

⁸ DO L ...

⁹ DO L ...

[...]

*Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE*

[...]